



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

**Carpeta Judicial FSA-1099/2023/22**

En la Ciudad de Salta, al día 30 del mes de julio del año 2024, este **Tribunal Federal de Juicio N° 1 de Salta**, integrado de manera Colegiado por los Sres. Jueces de Cámara, **Dra. Marta Liliana Snopek** (Presidente de Trámite) junto al **Dr. Federico Santiago Díaz** y **Dr. Mario Marcelo Juárez Almaraz**, procede a redactar la Sentencia recaída en el marco de la **Carpeta Judicial FSA-1099/2023** caratulada: **“MEDINA, Alfredo Esteban y OTROS p/ Infracción Ley 23.737”** seguida en contra de: **1) Juan Leopoldo NORIA, DNI N° 29.276.806**, argentino, soltero (en concubinato), nacido el 24/04/1982, hijo de Ramón Vicente Noria y Mercedes del Carmen Vallejos, con domicilio en Av. Sarmiento N° 674, edificio Monoblock Salta, 8vo piso, dpto. 141, Salta Capital, provincia de Salta; **2) Luis Ángel Adrián PALACIOS, DNI N° 38.034.019**, alias “Lucho”, argentino, soltero, trabajador agropecuario, nacido el 25/05/1996, hijo de Miguel Arcángel Palacios y Nérida Reyna Romero, con domicilio en El Vallecito, localidad El Quebrachal, del Dpto. Metán, provincia de Salta, ambos con la defensa técnica a cargo de los abogados **Dr. Gustavo Martín D’ Andrea Arias** y **Dra. Valeria Pohl**; **3) Emanuel José ABDALA, DNI N° 33.668.864**, argentino, soltero, empleado rural y tractorista, nacido el 02/08/1988, hijo de Ramón Abdala y Liliana F. Subelza, con domicilio en calle 25 de mayo N° 225, B° Centro de la localidad de Rosario de la Frontera, provincia de Salta, con la defensa técnica a

Fecha de firma: 30/07/2024

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA



#38930441#420437900#20240730125319853



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

cargo de los abogados **Dr. Martín Sebastián García y Dr. Matías Romero; 4) Ricardo Martín RUIZ, DNI N° 32.774.485**, argentino, soltero, ocupación comisionista, nacido el 06/04/1987, hijo de Ricardo Hipólito Ruiz y Nora Fernández, con domicilio en B° Arturo Menú, manzana "A", casa 9, localidad Rosario de la Frontera, provincia de Salta, con la defensa técnica a cargo del abogado **Dr. Pedro Javier Arancibia**; y **5) Miguel Ángel ALBORNOZ, DNI N° 23.271.915**, argentino, casado, nacido el 15/10/1973, hijo de Leoncio Jesús Albornoz y Julia Glicería Galarza, con domicilio en ruta provincial n° 29, km 85, pasaje Los Rosales Finca Montecristo, El Galpón, localidad de Metán, provincia de Salta, con la defensa técnica a cargo del abogado **Dr. Humberto Alejandro Vázquez**; y actuando en representación del **Ministerio Público Fiscal** (en adelante MPF) por el Sr. Fiscal General **Dr. Eduardo José Villalba** junto al Sr. Fiscal Federal **Dr. Carlos Martín Amad** y los Sres. Auxiliares Fiscales **Dr. Jorge Viltes Monier y Dra. Mariana Gamba Cremaschi**.

**RESULTA:**

I.- Que, la presente resolución es complementaria a los fundamentos brindados oralmente por éste Tribunal al momento de resolver, por un lado, la absolución de Miguel Ángel Albornoz; y por otro lado, sobre la responsabilidad penal, la determinación de pena, modalidad de cumplimiento, el decomiso y destino de los elementos secuestrados respecto de los condenados: Juan Leopoldo

Fecha de firma: 30/07/2024

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA



#38930441#420437900#20240730125319853



Poder Judicial de la Nación

## OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Noria, Emanuel José Abdala, Luis Ángel Adrián Palacios, Ricardo Martín Ruiz; en función de las pruebas producidas por las partes a lo largo del debate, cuyas audiencias tuvieron lugar durante los días 23 y 30 de mayo/2024, 06, 13 y 27 de junio/2024, 02 y 04 de julio/2024; que permitieron tener por acreditado, con el estándar de certeza que exige este tipo de pronunciamiento, la responsabilidad penal de los nombrados en último término en el hecho ilícito que tuvo lugar en fecha **25/07/2023**.

II.- A los fines de una mayor ilustración, se aclara que, en la presente causa, también resultaron condenados los coimputados: Alfredo Esteban MEDINA y Facundo Sebastián DIAZ como coautores penalmente responsables del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes (art. 5 inc. "c" y 11 in. "c" de la ley 23.737 y art. 45 del CP) luego de celebrar un Acuerdo Pleno con el Ministerio Público Fiscal, conforme Sentencia de fecha 30/05/2024 dictada en la CJ FSA-1099 /2023/23 (Audiencia de Acuerdo Pleno).

III.- Con el objeto de una mejor disposición metodológica y conforme lo previsto en el art. 305 del CPPF, las cuestiones a tratar en la presente sentencia serán **PRIMERA CUESTIÓN:** *Del rechazo al planteo efectuado por la defensa en relación a la acusación efectuada por el MPF, en los términos del art. 94 del CPPF.* **SEGUNDA CUESTIÓN:** *Determinación del hecho,* **TERCERA CUESTIÓN:** *Prueba objeto del debate;* **CUARTA CUESTIÓN:** *Aspectos no controvertidos y controvertidos*

---

Fecha de firma: 30/07/2024

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA



#38930441#420437900#20240730125319853



Poder Judicial de la Nación

## OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

por las partes; **QUINTA CUESTIÓN:** *Absolución de Miguel Ángel Albornoz y Determinación de la responsabilidad de los restantes acusados.* **SEXTA CUESTIÓN:** *Determinación de la pena, modalidad de cumplimiento, el decomiso y destino de los elementos secuestrados, la destrucción del estupefaciente secuestrado,* **SÉPTIMA CUESTIÓN:** *Honorarios profesionales.*

### **PRIMERA CUESTIÓN:**

I.- Que, como cuestión preliminar, corresponde atender al planteo efectuado por la defensa a cargo del abogado Dr. D' Andrea quien al momento de los alegatos finales cuestionó la acusación formulada por el Auxiliar Fiscal Dr. Viltes Monier al momento de los alegatos finales por entender que, al haber formulado acusación sin la intervención del Sr. Fiscal General, se excedió en las facultades que confiere el art. 94 del CPPF.

II.- Que, al momento de contestar la vista, el Sr. Fiscal General Dr. Eduardo Villalba solicitó se rechace el planteo.

Para ello, argumentó que desde el inicio de las presentes actuaciones el Sr. Auxiliar Fiscal trabajó conjuntamente y bajo las expresas instrucciones impartidas por el Sr. Fiscal General, que la acusación formulada por escrito presentada en la Audiencia de Control de la Acusación fue suscripta por el Sr. Fiscal General siendo ello conocido por la defensa, y que al momento de los alegatos





Poder Judicial de la Nación

## OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

finales y acusación final el Sr. Auxiliar Fiscal no se ha excedido en los términos de la acusación formulada por escrito.

En tal sentido, sostuvo que la regla general es la validez de los actos y que no corresponde se declare la nulidad de lo actuado por cuanto tampoco se evidencia agravio ni afectación al derecho de defensa.

III.- Que, éste Tribunal por unanimidad, resolvió no hacer lugar al planteo efectuado por la defensa, ya que no se advierte la existencia de perjuicio alguno que motive hacer lugar a lo solicitado, pues si bien le asiste razón acerca de los alcances de las normas procesales y de organización del MPF en cuanto a las facultades que tienen los Auxiliares Fiscales en orden a promover el impulso de la acción penal, en el presente caso se dan una serie de elementos que permiten convalidar su actuación.

En relación a este punto, cabe tener presente que la acusación tiene dos momentos procesales, el primero cuando se presenta la acusación por escrito que se materializa al momento de la Audiencia de Control de la Acusación ante el Juez de Revisión y el posterior pedido de elevación de la causa a juicio en los términos del art. 274 del CPPF; y en segunda instancia cuando se formula la acusación en la instancia de juicio, tanto al inicio del debate oral y público como al momento de los alegatos finales en los términos del art. 294 y 302 del CPPF.

Que, tomando en consideración la organización y forma de actuación del MPF regulado también en la ley

---

Fecha de firma: 30/07/2024

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA



#38930441#420437900#20240730125319853



Poder Judicial de la Nación

## OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

27.148, se advierte que la facultad de actuación del Auxiliar Fiscal es amplio, pero siempre bajo el control y autorización del Sr. Fiscal Titular, y el límite que impone el art. 94 del CPPF tiene razón en la posibilidad de mutabilidad de la acción penal y para el caso en que se formule una ampliación, modificación o incluso desistimiento de la acción sin la autorización correspondiente del Sr. Fiscal Titular.

Que, en el presente caso, tomando en consideración los argumentos brindados por el Sr. Fiscal General, entendemos que el Auxiliar Fiscal actuó siempre bajo la supervisión y con autorización de su Titular y trabajaron de manera conjunta durante la investigación penal preparatoria.

Que, al inicio del debate el Auxiliar Fiscal intervino de manera conjunta con el Sr. Fiscal Federal Dr. Carlos Martín Amad, y al momento de los alegatos finales se hizo presente el Sr. Fiscal General Dr. Eduardo Villalba quien ratificó su accionar. A su vez, el Auxiliar Fiscal no formuló una acusación diferente a la ceñida en la Audiencia de Control de la Acusación, no desistió de la acción y tampoco actuó por fuera de las instrucciones impartidas por el Sr. Fiscal General.

Sobre el particular, corresponde traer a colación el fallo “De Martino, Antonio Conrado s/ su presentación” (CSJN, Fallo de fecha 14/08/20213), en donde se cuestionó la actuación de una secretaria como Procuradora Fiscal ante la Corte por cuanto su designación directa no se compadece con el régimen general previsto en el art. 11 de

---

Fecha de firma: 30/07/2024

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA



#38930441#420437900#20240730125319853



Poder Judicial de la Nación

## OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

la ley 24.946 y su normativa reglamentaria, oportunidad en la que el máximo tribunal resolvió mantener la validez y eficacia de las actuaciones cumplidas por dicha funcionaria hasta la fecha del dictado de la resolución.

Que, compartiendo el criterio adoptado en reiterados fallos de CSJN, en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, porque cuando se adopta en el sólo cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos: 295 :961; 298:312; 306:149; 310:1880; 311:1413; 330:4549); es decir no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303 :554; 322:507; 324:1564), lo que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público (Fallos: 323:929; 325:1404; 331:994).

En el presente caso, y conforme el análisis precedente, no se evidencia agravio de tipo procesal o constitucional que afecte el derecho de defensa y lo coloque en estado de indefensión que interpele al Tribunal a considerar viable el planteo formulado, por lo que en el presente caso se resolvió su rechazo.

### **SEGUNDA CUESTIÓN:**

---

*Fecha de firma: 30/07/2024*

*Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA*



#38930441#420437900#20240730125319853





Poder Judicial de la Nación

## OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

### ■ Determinación del hecho:

I.- Que, corresponde delimitar el hecho atribuido a los acusados que fuera probado durante el debate y no controvertido por las partes:

En concreto, quedó debidamente acreditado que en fecha **25/07/2023** se realizó un transporte de un total de 401,514.40 kilogramos de clorhidrato de cocaína (peso neto), con una concentración promedio de 79,882% (pureza), con capacidad de obtenerse 3.207.378,128 dosis umbrales (conf. Pericia Química) acondicionados en 400 paquetes ocultos dentro del tanque de un camión cisterna marca IVECO, dominio AC1-158-HB; el cual era conducido por Alfredo Esteban Medina acompañado por Facundo Sebastián Díaz (ya condenados en el marco de la presente causa), siendo interceptados a hs. 16:16 aproximadamente por personal de Gendarmería Nacional en la ruta provincial N° 29 al límite entre las provincias de Salta y Santiago del Estero, mientras se dirigían con sentido hacia la provincia de Santiago del Estero con destino a la provincia de Buenos Aires.

Elo fue acreditado por el MPF, con la prueba documental fotográfica vinculada al procedimiento y que fueran exhibidas durante el debate, de las testimoniales brindadas por personal de la fuerza de prevención: Cabo Rolando Jesús Gallardo, Primer Alférez Fernando Borda Barrios, Sargento Primero Marcelo Farías, Primer Alférez César Santamaría y lo declarado por el encartado Alfredo Esteban Medina durante el debate.

---

Fecha de firma: 30/07/2024

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA



#38930441#420437900#20240730125319853





Poder Judicial de la Nación

## OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

II.- Por otro lado, corresponde aclarar que, tal como fue abordado al adelantar los fundamentos orales, asiste razón a las defensas en cuanto no se acompañó elemento de prueba alguno que acredite el hecho vinculado al bombardeo del estupefaciente desde aeronaves provenientes del país de Bolivia conforme lo manifestara el MPF en sus alegatos.

### TERCERA CUESTIÓN:

#### ■ Prueba objeto del debate para la determinación de la responsabilidad penal:

Que, a los fines de acreditar la responsabilidad penal de los acusados y la absolución de Albornoz, se hará mención a la prueba producida durante el debate, de las cuales se valoraron los aspectos más relevantes que motivaron la presente resolución:

#### ● Testimoniales ofrecidos por el MPF: (siguiendo el orden en que declararon durante la audiencia):

1) Rolando Jesús Gallardo: (presencial) Cabo de GN, con prestación de servicios en la Unidad Técnica de Investigaciones de GN, a cargo de las tareas investigativas realizadas en el marco de la presente causa.

(Durante su relato, el MPF exhibió fotografías obtenidas de las tareas de campo realizadas por la fuerza de prevención del año 2022; fotografías extraídas del perfil





Poder Judicial de la Nación

## OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

de Facebook del usuario identificado como “Gustavo Rodríguez” y del encartado Ricardo Martín Ruiz; fotografía de una camioneta Toyota Hilux color blanca dominio AA-382-UV; fotografías vinculadas a las tareas de campo desarrolladas en inmediaciones del hotel “El Portal” y en la estación de servicios YPF de la localidad de Joaquín V. González; fotografías del libro de registro del hostel “Aires del Norte” ubicado en la localidad de Nueva Esperanza, provincia de Santiago del Estero; fotografías de la finca en donde se realizó la carga del estupefaciente ubicada sobre ruta provincial n° 29 e imagen tomada desde la aplicación “Google Maps” con los datos de geolocalización; fotografías de un local comercial y factura por compra de 2 teléfonos celulares a nombre de Ruiz; reprodujo audios extraídos de intervenciones telefónicas del abonado utilizado por Darío Ledesma y Romina Abregú, de los abonados telefónicos utilizados por el encartado Juan Leopoldo Noria, de los abonados telefónicos utilizados por Miguel Ángel Albornoz; exhibió y procedió a la lectura de una denuncia policial y su ampliación efectuada por Miguel Ángel Albornoz de fecha 24 /07/2023 ante la policía de la provincia de Salta; exhibió videos de cámaras de seguridad del edificio “Monoblock Salta” ubicado sobre Av. Sarmiento, Salta Capital de fecha 22/07/2023, de las cámaras de seguridad del ex peaje AUNOR ubicado sobre ruta nacional n°9 al ingreso de la ciudad de Salta Capital de fecha 22/07/2023, de las cámaras de seguridad ubicada sobre ruta nacional n° 16 a la altura de la localidad de Joaquín V. González y a la altura

---

Fecha de firma: 30/07/2024

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA



#38930441#420437900#20240730125319853



Poder Judicial de la Nación

## OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

de la ciudad “El Quebrachal” (provincia de Salta) de fechas 24 y 25/07/2023, de las cámaras de seguridad de la estación de servicios YPF (inmediaciones e interior del local comercial) de fecha 25/07/2023; de las cámaras de seguridad del hostel “Aires del Norte” de fechas 25 y 26/07/2023; de las cámaras de seguridad ubicadas en la ciudad de Salta Capital de fecha 26/07/2023, todo lo cual fue descripto por el testigo).

**2) Fernando Borda Barrios:** (presencial) Primer Alférez de GN, con prestación de servicios en la Unidad de Investigaciones Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales Salta de GN, integrante de la patrulla (n°1) a cargo de las tareas de vigilancia y seguimiento realizadas en inmediaciones del hotel “El Portal” y de la estación de servicios YPF de la localidad de Joaquín V. González en fecha 25/07/2023, y posterior seguimiento del camión cisterna marca Iveco con dirección a la ciudad El Quebrachal y ruta provincial n° 29. También tuvo intervención en el procedimiento y requisa del camión cisterna con el hallazgo del estupefaciente, en la requisa y detención de los encartados Medina y Díaz; prestó colaboración al MPF para realizar la comunicación telefónica con el encartado Medina luego de su detención; realizó tareas de investigación vinculadas a la obtención de registros fílmicos de cámaras de seguridad del 911 y de la estación de servicios YPF de la localidad de Joaquín V.

---

Fecha de firma: 30/07/2024

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA



#38930441#420437900#20240730125319853



Poder Judicial de la Nación

## OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

González, y tareas de campo en la ciudad de Metán, provincia de Salta donde se obtuvo información vinculada a la compra de 2 teléfonos celulares.

(Durante su relato, el MPF exhibió fotografías de los elementos secuestrados en poder de Medina al momento de la requisa, lo que fue reconocido y descripto por el testigo).

**3) Marcelo Farías:** (presencial) Sargento Primero de GN, con prestación de servicios en la Unidad de Investigaciones Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales Salta de GN, integrante de la patrulla (n°2) a cargo de las tareas de vigilancia y seguimiento realizado sobre ruta provincial n° 29 en relación al recorrido efectuado por el camión cisterna Iveco y la camioneta Hilux color blanca hasta su ingreso a la finca donde se cargó el estupefaciente. Participó en la interceptación del camión cisterna y detención de Medina. A su vez intervino en la detención del encartado Ruiz.

**4) Bruno Ignacio Alfaro:** (videoconferencia) Segundo Comandante de GN, a cargo de dos pericias de extracción de información de los teléfonos celulares secuestrados (total 15) y una pericia de extracción de información de elementos de informática (02 pc/netbook y 02 pendrive).

(Durante su relato, el MPF exhibió fotografías de los teléfonos celulares peritados obrante en los respectivos informes, lo que fue descripto y reconocido por el testigo).





Poder Judicial de la Nación

## OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

**5) Jorge Jaljal:** (presencial) Sargento Primero de GN, con prestación de servicios en el Grupo de Análisis Criminal de la Unidad de Investigaciones Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales Salta de GN, a cargo del análisis de información extraída de los teléfonos celulares, netbooks y pendrives secuestrados.

(Durante su relato, el MPF exhibió imágenes /fotografías extraídas de un teléfono celular secuestrado en el allanamiento del domicilio del encartado Juan Leopoldo Noria; de los teléfonos celulares secuestrados a Miguel Ángel Albornoz y al encartado Ricardo Martín Ruiz, lo cual fue descripto y reconocido por el testigo).

**6) Roberto José Borquez:** DNI N° 31.326.847 (videoconferencia) Testigo civil. Amigo de Emanuel José Abdala y conocido de Ricardo Martín Ruiz, quien refirió a un viaje realizado junto a los nombrados en la mañana del día 25/07/2023.

**7) Alfredo Esteban Medina:** (videoconferencia) Declaró en calidad de imputado colaborador junto a su abogado defensor.

(Al finalizar su relato, el MPF reprodujo el video con la declaración efectuada por el encartado ante el MPF luego de su detención en fecha 25/07/2023).

**8) Erwin Guzmán:** (presencial) Subalférez de GN, con prestación de servicios en la Unidad de Investigaciones Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales Salta de GN,





Poder Judicial de la Nación

## OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

con intervención en los allanamientos de la finca donde se cargó el estupefaciente y del domicilio de Juan Leopoldo Noria en la ciudad de Salta Capital; y en la detención de Luis Ángel Adrián Palacios.

(Durante su relato el MPF exhibió 2 fotografías de la finca en donde se cargó el estupefaciente, lo cual fue descripto y reconocido por el testigo).

**9) César Santamaría:** (videoconferencia) Primer Alférez de GN, jefe de la Sección Joaquín V. González de GN quien, junto a su equipo de trabajo, prestó colaboración en la requisa del camión cisterna, lugar donde se realizaron las actuaciones de rigor, el pesaje del estupefaciente y la prueba de narcotest.

(Durante su relato, el MPF exhibió fotografías del procedimiento vinculado a la requisa del camión cisterna y el hallazgo del estupefaciente).

• **Testimoniales ofrecidos por la Defensa a cargo del Dr. Vázquez:**

**1) Sebastián Leonardo Díaz**, DNI N° 34.142.163; **2) Mariana Anastasia Coronel**, DNI N° 28.974.486; **3) Luis Gustavo Paz**, DNI N° 27.695.752. (Todos presencial). Testigos civiles, vecinos de Miguel Ángel Albornoz en la localidad El Galpón, dpto. Metán, provincia de Salta.





Poder Judicial de la Nación

## OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

### \*Declaración efectuada por el Sr. Emanuel José

#### Abdala:

Quien dio su versión de los hechos. Refirió haberse contactado telefónicamente con Alfredo Esteban Medina con quien luego mantuvo una reunión en la estación de servicios YPF de la localidad de Joaquín V. González en horas de la mañana del 25/07/2023, para luego regresar a Rosario de la Frontera. Que, luego de ello fue hasta la provincia de Santiago del Estero, en donde tenía que esperar el arribo de Medina para guiar el transporte y, ante la falta de respuesta telefónica por parte de Medina, regresó a su domicilio.

Por otro lado, negó: i.- Haber mantenido una reunión con Juan Leopoldo Noria en un hostel; ii.- Haber coordinado las actividades de Ruiz y Díaz; iii.- Haber estado en la localidad de Anta en fecha 22/07/2023; iv.- Ser uno de los líderes de la organización criminal. En relación a este último punto, refirió no tener dinero ni bienes a su nombre, que siempre trabajó como empleado fitosanitario en Senasa, como camionero durante casi 2 años, de comisionista y también haber realizado curso para la verificación de granos; pero que nunca compró ni vendió estupefacientes.

#### ■ De la prueba documental incorporada por lectura /exhibición al debate para la determinación de responsabilidad:

\*Por parte del MPF:







Poder Judicial de la Nación

## OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

**1)** Denuncia policial y su ampliación efectuada por Miguel Ángel Albornoz en fecha 24/07/2023 ante la Policía de la Provincia de Salta, de trámite en el legajo de prevención N° 159/23 - Original AP N°450/23 caratulado “s/ Robo Calificado”.

**2)** Resolución del Juzgado Federal N° 1 de Salta dictada en el marco del Expte. N° 7518/2017 caratulado: “ABDALA, Emanuel José y OTROS p/ infracción ley 22.415”, donde se resolvió el procesamiento de Alfredo Esteban Medina por el delito de encubrimiento de contrabando (art. 874 del Código Aduanero), y el sobreseimiento de Emanuel José Abdalá por idéntico delito.

**3)** Informes de la DNRPA respecto a los vehículos: **i-** Toyota Corolla, domino ICA-947. Titular: Marisol Fradejas, con denuncia de venta de fecha 24/05/2019 a favor de Gabriel Teseyra Aranda, con registro de prohibición de circular; **ii.-** Toyota Hilux, dominio AE-604-NM. Titular: Miriam del Valle Fernández, con autorizado a nombre de: Arturo Edgardo Sánchez; **iii.-** Fiat Argo, dominio AC-797-IK. Titular: Ricardo Martín Ruiz, con registro de prenda de fecha 18/05/2018 a favor de “FCA S.A. de ahorros para fines determinados”.

**4)** Informes de titularidad de abonados telefónicos. Empresa Telecom Personal Flow: **i-** Abonado 3877418735, Titular: Nilda Raquel Domínguez desde fecha 05/05/2021; **ii.** - Abonado 3877587433, Titular: Luis Ángel Adrián Palacios desde fecha 27/12/2019; **iii.-** Abonado 3878775149, Titular: Miguel Isac Albornoz desde fecha 03/11/2022; **iii.-** Abonado 3875427540, Titular: Alfredo Esteban Medina desde fecha 18/03/2023; **iv.-** Abonado 3876581227, Titular: Ricardo Martín Ruiz desde fecha 28/11/2022; **v.-** Abonado

Fecha de firma: 30/07/2024

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA



#38930441#420437900#20240730125319853



Poder Judicial de la Nación

## OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

3872520970, Titular: Gastón Javier Noria desde fecha 06/06/2023; **vi.-** Abonado 3874551991, Titular: Alfredo Esteban Medina desde fecha 30/03/2023.

**5)** Informes de titularidad de abonados telefónicos y registro de llamadas. Empresa Claro: **i.-** Abonado 3876123857, Titular: Emanuel José Abdala desde fecha 02/05/2023. Con registro de llamadas salientes al abonado 3872520970 en fecha 24/07/2023 a hs. 15:21:28 impacto de antena en Rosario de la Frontera, y en fecha 25/07/2023 a hs. 19.33.48 con impacto en la localidad de Nueva Esperanza; **ii.-** Abonado 3874418186, Titular: Juan Leopoldo Noria desde fecha 27/07/2022.

**6)** Informe de la Empresa Mercado Pago respecto al abonado asociado 3875897138: Mariela Soledad Castedo.

### ■ De la prueba incorporada al debate para la determinación de pena:

#### ● Por parte del MPF:

**i.-** Informes del Registro Nacional de Reincidencia (RNR) de Noria, Abdala, Ruiz y Palacios. Sin antecedentes penales computables.

**ii.-** Informes socio ambientales de Noria y Palacios.

**iii.-** Informes de NOCIS de Abdala, Palacios y Ruiz.

**iv.-** Informe de Migraciones del registro de egresos /ingresos fronterizos de Abdala.

**v.-** Resolución Judicial de fecha 07/11/2018 dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en el marco de la causa FSA-52000599/2012 donde se confirma el





Poder Judicial de la Nación

## OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

procesamiento de Juan Leopoldo Noria por encubrimiento de contrabando de hojas de coca; en donde posteriormente con fecha 16/03/2020 se resolvió su sobreseimiento por prescripción conforme lo dispuesto por el Juez Federal Dr. Gustavo Montoya.

**vi.-** Registros de denuncias web y policiales de la provincia de Salta remitidos por el Ministerio Público Fiscal de la provincia de Salta respecto de Abdala (2 denuncias anónimas de fechas: 24/06/2019 y 05/02/2020) y Ruiz (1 denuncia anónima de fecha 18/10/2018).

\* Luego de finalizado el debate para la determinación de la pena, los encartados Noria, Palacios y Ruiz hicieron uso de las últimas palabras, oportunidad en la que sostuvieron su inocencia; mientras que Abdala reconoció haber cometido un error del cual manifestó estar arrepentido en consonancia con lo manifestado al momento de la determinación de la responsabilidad penal.

### **CUARTA CUESTION:**

#### **■ De los aspectos no controvertidos:**

**i.-** El hecho ilícito de fecha 25/07/2023 conforme fuera descrito en el Apartado Segundo Punto I.

**ii.-** La modalidad de cumplimiento de la pena.

**iii.-** El decomiso de los elementos secuestrados conforme lo solicitado por el MPF, a excepción del





Poder Judicial de la Nación

## OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

decomiso del vehículo Fiat Argo dominio AC-797-IK en atención a la oposición formulada por la defensa Ruiz.

\* En base a convenciones probatorias efectuadas entre las partes:

**iv.-** El peso y calidad (pureza) del estupefaciente secuestrado, como también la cantidad de dosis umbrales que se pueden extraer del mismo (conforme pericia química).

**v.-** Las circunstancias del allanamiento y detención de los encartados: Emanuel José Abdala (en fecha 24/08/2023), Ricardo Martín Ruiz (en fecha 04/08/2023), de Juan Leopoldo Noria (en fecha 25/07/2023) y de Miguel Ángel Albornoz (en fecha 26/07/2023).

### ■ De los aspectos controvertidos:

**i.-** El hecho del bombardeo del estupefaciente desde aeronaves, tal como se aclaró en el Apartado Segundo Punto II.

**ii.-** La participación y responsabilidad penal de los imputados.

**iii.-** El monto de pena solicitada por el MPF.

En tal sentido, se hará referencia de forma sintética a los aspectos controvertidos y de mayor relevancia expuestos por las partes durante el debate:





Poder Judicial de la Nación

## OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

\* Por cuanto el Ministerio Público Fiscal, al momento de la presentación del caso, referenció que los imputados formaban parte de una organización narcocriminal, que tenía por objeto el ingreso de grandes cantidades de estupefaciente desde el país de Bolivia, utilizando para ello avionetas desde las cuales bombardeaban el estupefaciente en zonas previamente elegidas y seleccionadas que funcionaba entre las localidades de Joaquín V. González, El Quebrachal y sobre ruta provincial n°29 al límite interprovincial entre Salta y Santiago del Estero; para luego acondicionar el estupefaciente en vehículos de gran porte y trasladarlo hasta la provincia de Buenos Aires.

En tal sentido, refirió que Noria y Abdala, cumplían el rol de líderes de la organización, encargados de coordinar la logística para que, una vez bombardeado y recibido el estupefaciente, sea sacado de las fincas para ser acondicionado y trasladado. Respecto de Albornoz, refirió que su rol era el de recepcionar el estupefaciente luego del bombardeo; que Palacios era el cuidador de la finca donde se realizó la carga del camión cisterna con estupefaciente; y Ruiz realizó tareas de coordinación para el traslado /transporte del estupefaciente junto a Abdala.

En función de lo expuesto, acusó a todos los imputados de ser penalmente responsables del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de





Poder Judicial de la Nación

## OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

personas intervinientes, en calidad de coautores (conf. arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737 y art. 45 del CP); acusación que mantuvo al momento de los alegatos finales.

Por otro lado, en la etapa procesal de determinación de la pena, en relación a Noria solicitó la imposición de una pena de 18 años de prisión efectiva, multa de 200 unidades fijas, inhabilitación absoluta por el término de la condena y costas, más el decomiso de la camioneta Toyota Hilux dominio AR-604-NM, la suma de u\$s 10.400, \$1.356.000 secuestrados en el allanamiento de su domicilio y la suma de \$14.040 secuestrados al momento de su detención, un celular marca Iphone, dos pendrive y documentación varia.

En relación a Abdala, solicitó la imposición de una pena de 15 años de prisión efectiva, multa de 150 unidades fijas, inhabilitación absoluta por el término de la condena y costas, más el decomiso de la suma de u\$s 300 y \$16.000 y documentación secuestrados al momento de su detención.

En relación a Palacios, solicitó la imposición de una pena de 12 años de prisión efectiva, multa de 100 unidades fijas, inhabilitación absoluta por el término de la condena y costas.

En relación a Ruiz, solicitó la imposición de una pena de 10 años de prisión efectiva, multa de 100 unidades fijas, inhabilitación absoluta por el término de la condena y costas, más el decomiso del vehículo Fiat Argo dominio AC-797-IK junto a su documentación, un celular marca Samsung modelo GT-E1198L color negro, dos celulares

---

Fecha de firma: 30/07/2024

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA



#38930441#420437900#20240730125319853



Poder Judicial de la Nación

## OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

marca Iphone modelos 12Pro color blanco, una memoria micro SD, una simcard Personal N° finalizado en 21348 y documentación varia.

\* Por su parte, la defensa de Albornoz, tanto al inicio del debate como en los alegatos finales sostuvo la existencia de deficiencias en la investigación y que su defendido no tuvo intervención en el hecho ilícito imputado, por lo que solicitó su absolución y en subsidio la absolución por aplicación del beneficio de la duda.

Mientras que la defensa de Noria y Palacios, tanto al inicio del debate como en los alegatos finales, cuestionó la participación y el rol endilgado a sus defendidos, por entender que durante el debate solo se aportaron elementos de prueba indiciarias, y que la acusación versa en interpretaciones formuladas por el MPF, motivo por el cual solicitó la absolución de ambos por aplicación del beneficio de la duda, y en subsidio que se determine su responsabilidad en calidad de partícipes secundarios por cuanto la participación de sus defendidos era sustituible y fungible. Al momento de la determinación de pena, consideró excesivo el pedido efectuado por el MPF, y solicitó respecto de ambos, la aplicación del mínimo de la escala penal, y en subsidio, respecto de Noria, la imposición de una pena de 8 años de prisión.

La defensa de Abdala, tanto al inicio del debate como en los alegatos finales, cuestionó la participación y rol endilgado a su defendido, como también la prueba pericial de extracción y análisis de información del celular secuestrado a su defendido y la información aportada por

---

Fecha de firma: 30/07/2024

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA



#38930441#420437900#20240730125319853





Poder Judicial de la Nación

## OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Medina en calidad de imputado colaborador. En tal sentido, refirió que su asistido prestó colaboración con el MPF y consideró que su intervención en el hecho era fungible y su participación secundaria. Al momento de la determinación de la pena también consideró excesivo el pedido efectuado por el MPF, y que para su determinación se debe partir del mínimo de la escala penal.

Por último, la defensa de Ruiz, tanto al inicio del debate como en los alegatos finales, sostuvo que el motivo del viaje con Abdala tuvo razón en un vínculo de amistad y con la expectativa de cobrar una suma de dinero que Abdala le adeudaba. Consideró que no surgen elementos de prueba que acrediten su intervención en el hecho ilícito, sostuvo su inocencia y que prestó colaboración con el MPF desde el momento de su detención, por lo que solicitó se declare su absolución. Al momento de la determinación la pena, consideró excesivo el pedido efectuado por el MPF y solicitó la aplicación del mínimo previsto en la escala penal.

### QUINTA CUESTIÓN:

#### ■ Determinación de la responsabilidad:

#### ● De la absolución de Miguel Ángel Albornoz:

Que, durante el debate oral público no se aportaron pruebas de cargo suficientes que permitan tener por acreditado, con el grado de certeza apodíctico requerida en esta instancia, que Albornoz haya tomado participación en





Poder Judicial de la Nación

## OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

el transporte de estupefacientes realizado en fecha 25/07/2023.

En tal sentido, las comunicaciones telefónicas aportadas por el MPF solo brindaron información indiciaria de que Albornoz habría formado parte del grupo de personas integrado por sus consortes de causa que realizó el transporte de estupefaciente, pero también que dicho vínculo habría sufrido una ruptura raíz de un conflicto ante un supuesto faltante de estupefaciente, siendo ello motivo para que Albornoz fuera marginado de la actividad, lo cual aconteció de forma previa al hecho ilícito analizado en la presente causa.

Así, de la comunicación mantenida entre Albornoz y Juan Leopoldo Noria en fecha 09/06/2023, éste último refiere: *“Y bueno compadre mira la va a pasar mal, porque los vagos están dispuestos a venir, vos sabes cómo actúan acá”,* a lo que Albornoz responde: *“si, no, más vale”,* a lo que Noria contesta: ***“...yo tengo que ir hablemos y arreglemos el tema, vamos a ver como es el tema y solucionemos como tiene que ser y ya está boludo...”***, a lo que Albornoz contesta *“sí”,* y Noria refiere: ***“...yo doy la cara acá, yo hablo con ellos, yo tengo todo”, “...yo estoy esperando, apenas me digan compadre, yo te mando mensaje y yo me voy para allá y de ahí charlamos, vemos la forma de como solucionamos el quilombo y ya está, de última le dije hermano si te lo tengo que devolver laburando y laburamos y ya está”***.

---

Fecha de firma: 30/07/2024

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA



#38930441#420437900#20240730125319853



Poder Judicial de la Nación

## OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Que, de las comunicaciones mantenidas por Noria con su pareja Mariela Castedo, en fecha 12/06/2023 Noria refiere que: **“He estado con Lucho, he hablado con una gente ahí”**, a lo que su pareja le pregunta: **“¿y con ese Lucho vas a seguir?”**, y Noria contesta: **“Si, no, no, si”**, y su pareja refiere: **“Bueno, pero no me dijiste pue que decidiste con Miguel, ¿o que no le dijiste nada?”**, a lo que Noria responde: **“No. No le dije nada, ni si, ni no. No le dije nada”**. Posteriormente en fecha 14/06/2023 Noria le manifiesta: **“Recién tengo señal, estoy acá en Quebrachal recién”...ya metí la gente yo”... “está Lucho con otra gente”, “...le dije a Miguel que se quede tranquilo ya, que si quiere ir que vaya, pero que todo el manejo depende de Lucho”...**, y luego su pareja le pregunta: **“...¿ Y no daba que lo dejes afuera a él?”**, Noria responde: **“¿A Miguel?” ... “Digamos que está afuera”**.

Por otro lado, si bien de la comunicación telefónica mantenida entre Noria y su pareja en fecha 23/07/2023, en donde el primero refiere a las tareas preparativas al transporte y la espera del arribo del camión -para la posterior carga del estupefaciente- (conforme se detallará más adelante al momento de analizar la responsabilidad penal de Noria), y también refiere que Albornoz estaría presente en dicho lugar, le aclara que estaría realizando otro tipo de actividad. En tal sentido Noria manifiesta: **“Si, si. Ha ido Miguel”...** a lo que su pareja le pregunta: **¿Ah sí?, ¿A que fue?,** y Noria responde: **“Se ha puesto a laburar con lo otro”**.

Sobre el particular, si bien el MPF pretendió vincular esta actividad desarrollada por Albornoz como un acto





Poder Judicial de la Nación

## OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

preparativo del transporte de estupefaciente de fecha 25/07/2023, lo cierto es que no se aportó otro elemento probatorio que permita determinar concretamente cuál fue la actividad desarrollada por Albornoz el día 23/05/2023. Ello, sumado a los conflictos preexistentes analizados y los términos empleados por Noria sobre el particular, son elementos que debilitan la postura esgrimida por la Fiscalía y que deben ser valorados a favor del encartado. Es por ello que, si bien no podemos conocer qué tipo de actividad habría desarrollado Albornoz, si surgen elementos que permiten interpretar que se trataría de una actividad distinta a las tareas preparativas del transporte de estupefaciente desarrollada por Noria.

Por otro lado, como se señaló inicialmente, en relación al hecho ilícito analizado en la presente causa no se aportó prueba que acredite la participación de Albornoz en el transporte de fecha 25/07/2023, toda vez que no hay testigos que refieran haberlo visto en el lugar del hecho, ni realizando alguna actividad vinculada al transporte o que haya tomado contacto con el estupefaciente o el camión cisterna, ni mantenido reunión con los coimputados; tampoco se aportaron elementos probatorios de tareas de campo como ser fotografías, videos o comunicaciones telefónicas que lo vinculen con ello.

Por el contrario, de las testimoniales de Sebastián Díaz y Mariana Anastacia Coronel ofrecidas por su defensa, surge que éstos habrían estado reunidos con Albornoz desde el día 24/07/2023 en la localidad El Galpón (Salta),

---

Fecha de firma: 30/07/2024

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA



#38930441#420437900#20240730125319853



Poder Judicial de la Nación

## OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

presenciando carreras cuatreras de caballo que se desarrollan en el lugar y luego se dirigieron hasta el domicilio de Albornoz, lugar donde comieron un asado y permanecieron hasta el día 25/07/2023 por la tarde. Esto, se complementa con la declaración brindada por el testigo Gustavo Paz, quien refirió que en fecha 25/07/2023 fue hasta el domicilio de Albornoz para comprar carne, en donde tiene una verdulería, y que Albornoz se encontraba en ese lugar.

En base a todo lo expuesto, este Tribunal por unanimidad concluyó que no surgen elementos de prueba suficientes que den sustento a la hipótesis y acusación formulada por parte del MPF que quebrante la garantía constitucional de presunción de inocencia consagrado en el art. 18 de la CN. Consecuentemente, por aplicación del beneficio de la duda, se resolvió absolver a Miguel Ángel Albornoz por el hecho que le fuera imputado en marco de la presente causa (conf. arts. 3 y 11 del CPPF).

### • De la responsabilidad de Juan Leopoldo Noria:

Quedó acreditado que, en fecha 22/07/2023 Noria salió del estacionamiento de su domicilio sito en Av. Sarmiento N° 674 (Edificio Monoblock Salta) a bordo de una camioneta Toyota Hilux color blanca dominio colocado AE-604-NM y continuó su trayecto con sentido norte





Poder Judicial de la Nación

## OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

saliendo de la ciudad de Salta Capital por la ruta nacional N° 9, siendo ello captado por las cámaras de seguridad de su domicilio y del 911 ubicado en el ex peaje Aunor.

Que, conforme las comunicaciones mantenidas con su pareja Mariela Castedo en fecha 23/07/2023 y los respectivos impactos en las antenas de telefonía celular, se pudo determinar que Noria se trasladó hasta la localidad de Joaquín V. González con el objeto de llevar adelante las tareas preparativas al transporte del estupefaciente. En tal sentido, ante la pregunta de su pareja: “*Que hiciste?*”, Noria responde: “***Recién saliendo, ando trabajando***”... “***Hemos sacado, seguimos sacando, siguen haciendo***”... y posteriormente comenta: “***y ahora... como se llama... estamos esperando a ver si llega el camión. A ver si podemos cargar uno, que se vaya a la mierda***”. Luego su pareja pregunta: “... *¿Cuántos tienen que entregar?*”, a lo que Noria responde: “***y entregar un equipo***”.

Que, de las tareas de campo realizadas por personal de la fuerza de prevención y la consulta al libro de registro del hotel “El Portal” de la localidad de Joaquín V. González, se constató que Noria estuvo alojado en dicho establecimiento entre fechas 22 al 24/07/2023, lugar donde se apostó personal de la fuerza de prevención integrantes de la patrulla n°1 quienes realizaron tareas de vigilancias y pudieron observar estacionada la camioneta Hilux color blanca en la que se trasportaba. A su vez, pudieron observar que a hs. 09:00 am aproximadamente del 25/07

---

Fecha de firma: 30/07/2024

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA



#38930441#420437900#20240730125319853



Poder Judicial de la Nación

## OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

/2023, Noria mantuvo una reunión con un masculino en inmediaciones del hotel, posteriormente identificado como Emanuel José Abdala, quien vestía un buzo color verde y arribó a bordo de un vehículo Fiat Argo color negro dominio AC-797-IK, propiedad de Ricardo Martin Ruiz.

Finalizada la reunión, Abdala se dirigió con el vehículo Fiat Argo hasta la estación de servicios YPF ubicada a 20 metros frente del hotel, lugar en donde descendió junto a Ruiz y mantuvo una reunión con Medina, conductor de camión cisterna el cual se encontraba estacionado en inmediaciones de la YPF, mientras que Noria se retiró del lugar por ruta nacional n°16 con sentido a la localidad El Quebrachal a bordo de la camioneta Hilux color blanca, siendo ello corroborado por la cámaras de seguridad del 911 ubicadas sobre ruta nacional n°16, de las cuales también se observó el posterior paso del camión cisterna con idéntico sentido.

Que, Noria continuó su camino por ruta provincial N° 29, y aguardó el paso del camión cisterna a la vera de la ruta, con la parte trasera de la camioneta apuntando al domicilio de Luis Palacios, para luego acoplarse a su recorrido, superarlo y guiarlo aproximadamente por un kilómetro hasta la finca en donde realizaron las tareas de acondicionamiento y carga el estupefaciente en el camión cisterna.

Ello, fue acreditado en base a las tareas de vigilancia de la fuerza de prevención integrantes de la patrulla n°2

---

Fecha de firma: 30/07/2024

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA



#38930441#420437900#20240730125319853





Poder Judicial de la Nación

## OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

quienes, luego de recibir el aviso por parte de la patrulla n°1 sobre la reunión en la YPF y posterior salida del camión cisterna, se ubicaron sobre ruta provincial n°29 para realizar el seguimiento del camión, lugar donde observaron los movimientos realizados por la camioneta Hilux hasta el momento en que ingresaron a la finca.

Que, ante la situación, personal integrante de la patrulla n°2 descendió del vehículo y se colocaron en inmediaciones de la finca (a 40 metros aproximadamente), oportunidad en la que escucharon el ruido de golpes secos, presumiendo que se trataría de la carga del estupefaciente en el camión cisterna.

Que, transcurrida una hora aproximadamente, observaron la salida del camión cisterna con sentido hacia el límite provincial entre Salta y Santiago del Estero, motivo por el cual siguieron su marcha y lo interceptaron con el objeto de realizar una requisa tanto del camión como de sus ocupantes (Medina como conductor del camión y Díaz como acompañante), quedando corroborada la presunción de los preventores al hallarse en el interior de la cisterna los paquetes con estupefaciente.

Ante tal situación, se trasladó el operativo hasta la Sección de Joaquín V. González, lugar donde se realizó una requisa profunda del camión, como también las tareas de pesaje y narcotest sobre el estupefaciente.

Luego que el camión cisterna saliera de la finca, Noria se retiró del lugar a bordo de la camioneta Hilux retornando

---

Fecha de firma: 30/07/2024

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA



#38930441#420437900#20240730125319853



Poder Judicial de la Nación

## OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

por ruta nacional n°16 con sentido hacia la provincia de Salta, siendo interceptado y detenido en la Sección “Cabeza de Buey” de Gendarmería Nacional.

### • De la responsabilidad de Emanuel José Abdala y Ricardo Martín Ruiz:

Como se referenció precedentemente, quedó acreditado que en fecha 25/07/2023 a hs. 09:00 aproximadamente, Abdala arribó hasta el hotel “El Portal” de la localidad de Joaquín V. González, a bordo del vehículo Fiat Argo color negro dominio AC-797-IK propiedad de Ricardo Martín Ruiz. Descendió del vehículo desde el lado del conductor, para luego mantener una reunión con Noria, lo que fue observado por personal de la fuerza integrantes de la patrulla n°1 quienes se encontraban apostados en inmediaciones del hotel realizando tareas de vigilancia.

Que, finalizada la reunión, Abdala se dirigió de forma inmediata hasta la estación de servicios YPF ubicada a 20 metros frente del hotel, en donde descendió del vehículo Fiat Argo junto a Ruiz quien se encontraba en el lado del acompañante, y mantuvo una reunión con Alfredo Esteban Medina conductor de camión cisterna –tal como surge de los videos de las cámaras de seguridad de la estación de servicios YPF-, a quien había contactado previamente para llevar a cabo la tarea del transporte del estupefaciente. Ello surge acreditado de las comunicaciones telefónicas realizadas en fecha 24/07/2023: llamadas a hs. 13:48 y 18:16, mensaje de audio a hs. 18:38, a hs.18:43 un mensaje

---

Fecha de firma: 30/07/2024

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA



#38930441#420437900#20240730125319853



Poder Judicial de la Nación

## OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

de texto donde Abdala le manifiesta: **“con el semi, así cargas maíz”**; y luego de una serie de mensajes y llamadas, a hs. 22:45 le dice: **“porfa pela trata de ser puntual”**; lo que se corrobora con la declaración de Medina y por el reconocimiento efectuado por Abdala durante el debate.

Que, posterior a ello, el camión cisterna continuó su periplo con idéntico sentido al de Noria, es decir, por ruta nacional n°16 hacia la localidad El Quebrachal y por ruta provincial n°29 hasta la finca donde se cargó el estupefaciente, mientras que Abdala y Ruiz se dirigieron hasta la localidad de Metán, lugar en donde Ruiz -por encargo de otro miembro de la organización- realizó la compra de 2 teléfonos celulares.

Ello surge acreditado conforme la factura de compra de los teléfonos celulares exhibidos por el MPF, como también de las comunicaciones mantenidas con su pareja “Dana” en fecha 25/07/2023 en donde a hs. 11:23 le manda una sería de fotografías: i.- la primera sacada en inmediaciones de la estación de servicios YPF donde se observa el camión cisterna y a Ruiz en la parte trasera del vehículo Fiat; ii.- otra tomada desde el interior del vehículo, en donde se observa que a Abdala en el lado del conductor quien además vestía un buzo color verde; iii.- una tercer fotografía en donde se observa que estaban en una confitería de una estación de servicios y sobre la mesa una caja de celular Motorola abierta junto con un celular, oportunidad en la que Ruiz mediante un mensaje de texto refiere: **“Estoy en Metan. Recién llego a comprar un teléfono. Todavía estamos cargando, pasando el Tunal maíz”... “campo de nuevo y después viajamos”**, a lo que

---

Fecha de firma: 30/07/2024

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA



#38930441#420437900#20240730125319853



Poder Judicial de la Nación

## OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

su pareja le pregunta: “¿Un teléfono?”, y Ruiz contesta: **“Si al encargado que está cargando se le rompió. Se le cayó... y me pidió me dio la plata para que le compre uno... yo tenía que venir a Metan”**, y su pareja le pregunta: “¿y ahora tenes que irte de nuevo a Tunal?”, a lo que Ruiz contesta: **“Si, pasando el Tunal.... Al campo de ahí nos desocupamos y tengo que viajar”**.

Que luego de ello, Abdala y Ruiz continuaron viaje hasta la provincia de Santiago del Estero en donde tenían que esperar el arribo del camión cisterna cargado con estupefaciente con el objeto de guiarlo hasta la localidad de Luján en la provincia de Buenos Aires cumpliendo la tarea de punteros, tal como lo reconociera Abdala durante el debate, circunstancia que finalmente no aconteció con motivo de la intervención de personal de la fuerza de prevención que interceptó el camión cisterna en el límite interprovincial de Salta y Santiago del Estero.

Ello surge de la comunicación mantenida entre Ruiz con su pareja, quien a hs. 15.29 del día 25/07/2023 le manda un mensaje de texto: **“Yo en Santiago”**. También surge acreditado de la reiteradas comunicaciones efectuadas por Abdala a Medina, que iniciaron a hs. 13:15: **“pela pela, donde estas ya”**, a hs. 15:29: **“pela, pela”**, a hs. 16:33: **“peladín?”**, llamada perdida a hs: 17:55, un mensaje a hs. 17:56: “pela”, a hs. 17.57 **“donde andas papilo”**, y así sucesivamente siendo el último intento de comunicación a hs. 22.31, a las cuales Medina no dio respuesta, ya que se encontraba detenido a raíz del procedimiento llevado a cabo por la fuerza de prevención.





Poder Judicial de la Nación

## OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

A su vez, también quedó acreditado que Abdala y Ruiz, la noche del 25/07/2023 se hospedaron en el hostel “Aires del Norte” ubicado en la localidad de Nueva Esperanza, provincia de Santiago del Estero, lugar al que arribaron a bordo del Fiat Argo color negro, del cual descendieron con una mochila (Abdala) y un bolso tipo deportivo (Ruiz), para luego retirarse del hostel en la mañana del 26/07/2023 y retornar a la ciudad de Salta capital, lo que deja en evidencia el plan de continuar viaje en el marco del ilícito, y desacredita la hipótesis sostenida por la defensa de Ruiz en lo que refiere que el motivo por el cual acompañó Abdala fue únicamente por la expectativa de un cobro de dinero adeudado.

Que, ello corroborado por un llamado telefónico realizado en fecha 25/07/2023 a hs. 19.33 desde el abonado utilizado por Abdala a uno de los abonados telefónicos utilizado por Noria (titularidad de Gastón Javier Noria) cuyo impacto en antena lo ubica en la localidad de Nueva Esperanza (conforme informe de titularidad y registro de llamadas aportada por la empresa Claro), y también de las cámaras de seguridad del hostel “Aires del Norte” en donde quedó registrado el arribo y alojamiento de los nombrados en la noche del 25/07/2023 y posteriormente el egreso por mañana del 26/07/2023, siendo el vehículo Fiat Argo posteriormente divisado por las cámaras del 911 circulando por la ciudad de Salta capital.

---

Fecha de firma: 30/07/2024

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA



#38930441#420437900#20240730125319853



Poder Judicial de la Nación

## OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

### • De la responsabilidad de Luis Ángel Adrián Palacios:

Que, de las comunicaciones telefónicas mantenidas por Juan Leopoldo Noria con su pareja en fechas 12 y 14/06/2023 (referenciadas al momento de analizar la absolución de Albornoz), surge que luego del conflicto y apartamiento de Albornoz, Noria contactó a Palacios para que ocupase su lugar, con el principal objetivo de que este último ponga a disposición la finca donde se cargó el estupefaciente en fecha 25/07/2023 y de la cual era el encargado.

Así, de la comunicación de fecha 14/06/2023 también surge el siguiente diálogo en donde Noria refiere: ***“...yo ya me he cansado, asique prefiero arreglar con Palacios con la otra gente y con, Palacios es Lucho”... “Y por lo menos tienen ganas de laburar. La gente ya está en el monte ya está laburando...”***, ***“ya se quedan esta noche ahí en el monte, ahora mañana ya veo porque encima Lucho tiene carnería todo”***, ***“...él me ha dicho que me despreocupe tema de carne todo eso”***, y posteriormente: ***“Si. Y le dije, si vos, mira vos estas siendo mi mano derecha Lucho, y es changuito también”... “si vos sabes aprovechar, te va a ir re bien le digo”... “ahí lo tenes de evidencia a Miguel le digo, no tenía ni un techo ahora mira la casa que tiene”... “tiene la camioneta, tiene el tractor. Entonces vos fijate, vos sos changuito si vos tenes. Pero yo lo conozco, él es labrador, quiere laburar”***.

Que, del allanamiento realizado en la finca donde se cargó el estupefaciente, se pudo constatar la existencia de





Poder Judicial de la Nación

## OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

bolsas tipo nylon quemadas y una huella ancha de un vehículo de gran porte marcada en el piso, la cual se extendía aproximadamente 60 metros hacia el interior de la finca y que marcaba un giro en “u” de retorno con dirección a la salida de la finca.

A su vez, de las tareas de campo realizada por personal de la fuerza de prevención en fecha 26/07/2023 y en base a entrevistas realizadas a vecinos del lugar, se pudo determinar que Palacios era el encargado de la finca, y que su domicilio quedaba a un kilómetro de distancia sobre la ruta provincial n° 29.

Por tal motivo concurrieron hasta el lugar, oportunidad en la que se entrevistaron inicialmente con Miguel Palacios (padre de Luis Palacios) quien al ser consultado refirió que *“quien se encargaba en ese momento del cuidado de la finca era su hijo “Lucho”*. Ello, fue posteriormente ratificado por Luis Palacios, quien se hizo presente en el lugar y al ser preguntado manifestó a la prevención que: ***“cuidaba la finca para un tal Noria, quien le pagaba mensualmente”, y “que Noria también iba a su casa en camioneta para agarrar wifi”*** por cuanto en el lugar no hay conectividad, pero sí en domicilio de Palacios ya que la casa tenía una antena. (Todo ello, conforme testimonial brindada por el testigo Subalférez Erwin Guzmán).

\* En base a todo lo expuesto, efectuando una valoración integral y concatenada de la prueba producida, y de los extremos fácticos acreditados durante el debate conforme se hiciera referencia precedentemente, siguiendo







Poder Judicial de la Nación

## OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

las reglas de valoración basadas en la sana crítica racional, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, permitieron tener por acreditado que:

- Existió un grupo de personas integrado por Juan Leopoldo Noria, Emanuel José Abdala, Luis Ángel Adrián Palacios, Ricardo Martín Ruiz, Alfredo Esteban Medina y Facundo Sebastián Díaz, quienes en fecha 25/07/2023, de forma organizada, realizaron el transporte de aproximadamente 401 kilogramos de clorhidrato de cocaína oculto en la cisterna de un camión marca Iveco, desde la ruta provincial N° 29 al límite entre las provincias de Salta y Santiago del Estero con destino a la provincia de Buenos Aires.

- Que, para lograr el éxito de la empresa delictiva, utilizaron un vehículo de gran porte como ser el camión cisterna, una camioneta Hilux color blanca, un vehículo Fiat Argo, dinero en efectivo, varios teléfonos celulares y abonados telefónicos para comunicarse. A su vez, usaban diálogos en código con el objeto de evitar ser descubiertos.

- Que Noria tuvo un rol preponderante en relación a sus consortes de causa, puesto que coordinó de manera general el actuar del resto de sus consortes de causa, lo que se ve reflejado en las conductas desplegadas con anterioridad y durante el tiempo que demandó el periplo delictivo.

En tal sentido, fue quien mantuvo contacto y comunicación con las personas proveedoras del estupefaciente (tal como surge de la comunicación mantenida con Albornoz donde refieren a la necesidad de





Poder Judicial de la Nación

## OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

resolver el conflicto surgido con motivo de un faltante de estupefaciente).

A su vez, contactó a Palacios -en reemplazo de Albornoz-, con la finalidad de tener a disposición la finca que estaba a su cargo para allí realizar la carga y acondicionamiento del camión cisterna con el estupefaciente para el transporte.

También, se trasladó desde la ciudad de Salta capital hasta la localidad de Joaquín V. González a bordo de la camioneta Hilux para realizar las tareas preparativas de recepción y acondicionamiento del estupefaciente (tal como surge de las comunicaciones mantenidas con su pareja) y, posteriormente, mantener una reunión con Abdala -encargado de contactar a Medina y por su intermedio el camión cisterna-. Luego de ello, fue el encargado de controlar y guiar al camión por ruta provincial n° 29 hasta la finca en donde se cargó el estupefaciente.

- Por su parte, Abdala fue el encargado de contactar a Medina para que ponga a disposición el camión cisterna y realice la tarea del transporte junto a su acompañante Díaz.

Durante la mañana del 25/07/2023 mantuvo una reunión con Medina en la estación de servicios YPF, y posteriormente realizó numerosos intentos de comunicación telefónica a Medina para controlar el periplo y arribo del camión cargado con el estupefaciente a la provincia de Santiago del Estero, lugar donde esperaba junto a Ruiz, con el objeto de guiarlo hasta la localidad de Junín (Buenos Aires) cumpliendo el rol de punteros, con lo que dio cumplimiento a su cometido dentro del periplo delictivo.

---

Fecha de firma: 30/07/2024

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA



#38930441#420437900#20240730125319853



Poder Judicial de la Nación

## OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

- En igual sentido, Ruiz puso a disposición el vehículo Fiat Argo de su propiedad, el cual sería utilizado para realizar la tarea de puntero, y acompañó a Abdala durante todo el tiempo que demandó el periplo delictivo.

A su vez, fue quien realizó la compra de 2 teléfonos celulares en la localidad de Metán por encargo de uno de los miembros de la organización.

- Por último, Palacios fue contactado para ocupar el lugar/rol de Albornoz, y como se dijo, puso a disposición la finca donde se cargó el camión cisterna con el estupefaciente.

En base a lo expuesto, surge acreditado que los nombrados formaron parte de un grupo de personas con una clara división de roles y funciones, en donde existió un codominio funcional del hecho por cuanto cada uno de ellos, de manera organizada, realizó un aporte esencial, necesario y diferenciado para alcanzar el objetivo común de transportar aproximadamente 401 kilogramos de clorhidrato de cocaína oculto en la cisterna de un camión Iveco desde la provincia de Salta hacia la provincia de Buenos Aires, lo que se materializó en fecha 25/07/2023 viéndose frustrado el destino final previsto como consecuencia de la intervención del personal de la fuerza de prevención de GN.

Es por ello que, este Tribunal por unanimidad resolvió, con el grado de certeza apodíctico que se requiere en esta instancia, declarar la responsabilidad penal de los imputados: Noria, Abdala, Palacios y Ruiz, en los términos de la acusación formulada por el MPF.

---

Fecha de firma: 30/07/2024

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA



#38930441#420437900#20240730125319853



Poder Judicial de la Nación

## OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

### • De la calificación legal:

Que, si bien el MPF durante el debate sostuvo la existencia de una organización narcocriminal, corresponde aclarar que la calificación penal endilgada a los acusados fue en los términos de los arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737, y no así en los términos del art. 7 del mismo cuerpo normativo.

Sin perjuicio de ello, en base al análisis realizado precedentemente, surge acreditado que la acción típica, jurídica y culpable desplegada por los imputados, encuadrada en el **delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes, en calidad de coautores** conforme lo prevén los arts. 5 inc. ‘c’ y 11 inc. ‘c’ de la ley 23.737 y art. 45 del CP, en consonancia con la calificación legal esgrimida en la acusación.

A modo introductorio y genérico acerca de las normas penales que se ajustan a la conducta de los imputados, se dirá que el concepto relacionado con la acción de transportar que ha previsto el art. 5 de la ley de estupefacientes es amplia, el cual reza: “...Sera reprimido con prisión...el que sin autorización o con destino ilegítimo...comercie con estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación o los tenga para fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o **transporte**...” y por lo tanto comprende la traslación de la droga desde su inicio, resultando para su configuración irrelevante que el material ilícito efectivamente llegue al destino pretendido, bastando por último, que esa acción produzca sus efectos dentro del

Fecha de firma: 30/07/2024

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA



#38930441#420437900#20240730125319853



Poder Judicial de la Nación

## OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

territorio nacional, lo que la diferencia de otras normas penales; **y que no requiere la posesión efectiva o tenencia directa sobre la droga, resultando suficiente su disponibilidad** (C. Nac. Crim. y Corr. Fed. Sala 1°, 14/09/2002 –Morales, Dolores, reg. Nro. 5121.2 // Lo destacado nos pertenece).

En cuanto a su forma consumativa objetiva, siguiendo el criterio de la peligrosidad abstracta, puede afirmarse que el tipo se agota por la mera circunstancia de que el o los agente/s se desplace/n, aunque brevemente, portando la droga, aspecto que configura el elemento objetivo previsto en el tipo penal.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación ha sostenido que *“El delito de transporte de estupefaciente se ubica como una de las formas agravadas de la simple tenencia prevista por el art. 14, primera parte, de la ley 23.737 y para su configuración basta la mera traslación o desplazamiento de un lugar o paraje a otro, portando a sabiendas estupefacientes, y no se exige dolo de tráfico o fines de comercialización y ni siquiera importa el destino que posteriormente se le confiere a las sustancias”*.

En efecto, en el caso bajo estudio, surge acreditado que los imputados actuaron con pleno conocimiento y voluntad de llevar a cabo el transporte del estupefaciente, teniendo cada uno de ellos un codominio funcional de la acción al haber realizado aportes esenciales, necesarios y diferenciados para garantizar el éxito del plan delictivo; aspecto que encuadra sus conductas en los términos del art. 45 del CP.





Poder Judicial de la Nación

## OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

A ello se le debe sumar la cantidad de personas que intervinieron en el hecho (3 o más personas), aspecto que el legislador ha considerado un agravante objetivo, en función a la superior capacidad de lesión al bien jurídico que se genera (salud pública), por sus medios y mayores posibilidades de asegurar la supervivencia del objetivo criminal y neutralización de la acción estatal. Ello supone un actuar estructurado, planificado y un mayor empleo de medios que garanticen un resultado exitoso, presupuestos que son evidentes en el caso analizado.

Además, este presupuesto que agrava la conducta de los sujetos, requiere el dolo de conocimiento tanto del transporte del estupefaciente como también de la estructura de personas avocadas al ilícito, aspecto que también ha quedado demostrado en el caso de autos, en donde los imputados actuaron de manera coordinada a lo largo de la acción típica de base con el claro propósito común de transportar estupefaciente.

Que el art. 11 inc. "c" de la ley 23.737 no exige la acreditación de una estructura delictiva con permanencia y organicidad (C. Nac. Crim y Corr Fed., sala 2ª, 02/07/02 – Bulacia María A., y otras AP 9/6177) bastando la demostración de la reunión de individuos con una actuación coordinada, con división de roles y funciones, que respondan a un plan común (C. Nac. Casación Penal, sala 4ª, 07/07/04 – Aguilera Alberto C.; C. Nac. Crim. y Corr. Fed., sala 2ª 07/12/95 – Lescano Rosa, AP 9/2393), extremo que también fue acreditado en el hecho ilícito ventilado en este juicio.

---

Fecha de firma: 30/07/2024

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA



#38930441#420437900#20240730125319853



Poder Judicial de la Nación

## OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

En función de lo expuesto, los imputados resultan merecedores del agravante previsto en la ley de estupefacientes, conforme el art. 11 inc. "c" de la ley de drogas; cuyo propósito es desalentar la conformación de estructuras organizativas más sofisticadas que permitan un mejor resultado en miras a la concreción de este tipo de delitos.

### **SEXTA CUESTIÓN:**

#### ■ Determinación de la pena:

Que, corresponde referirnos a la determinación de la pena impuesta a los imputados, como también a la modalidad de cumplimiento, en base a los elementos de prueba producidos durante la audiencia de cesura prevista en el art. 304 del CPPF, y tomando en consideración las peticiones efectuadas por las partes.

En ese sentido, en relación a los baremos sobre los cuales se debe partir para fijar la pena a imponer, como parámetro objetivo, debemos tener presente que el tipo penal agravado en abstracto prevé un mínimo de 6 años de prisión y como máximo 20 años de prisión.

A su vez, teniendo cuenta en los parámetros del art. 40 y 41 del CP, se valoró como agravante para apartarnos del mínimo de pena previsto en la escala penal solicitado por las defensas, respecto de todos los imputados: la naturaleza y gravedad del hecho ilícito, la cantidad y calidad del estupefaciente transportado (401 kilogramos de







Poder Judicial de la Nación

## OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

clorhidrato de cocaína, con una pureza promedio del 79%) y cantidad de dosis umbrales (3.207.378 dosis umbrales) que permiten determinar el grado/extensión del daño causado y la afectación al bien jurídico protegido (salud pública); a su vez se valoró el aporte concreto y diferenciado que cada uno realizó para la comisión del ilícito tal como se describió al momento de analizar su responsabilidad penal, y el *modus operandi* empleado: la utilización de varios vehículos, numerosos teléfonos celulares y abonados telefónicos, dinero en efectivo, comunicaciones en código; todo ello con el claro propósito de sortear con mayor facilidad los controles de ruta a cargo de las fuerzas de prevención y así garantizar el éxito de la empresa delictiva.

A su vez, de las condiciones personales de los imputados se valoró que no existía una situación de pobreza, necesidad o vulnerabilidad que los motivaran a delinquir, sino por el contrario, contaban con recursos suficientes para proveer económicamente a su grupo familiar de manera lícita: Noria figura registrado en Afip como responsable inscripto, Abdala trabajó como agente fitosanitario en Senasa, también como camionero y comisionista; por otro lado registra viajes al exterior, siendo el último viaje registrado en fecha 26/01/2023 en avión hacia el país de Brasil; Ruiz: registra haber trabajado como chofer de colectivos/camiones, y posteriormente en relación de dependencia, mientras que Palacios, si bien no tiene empleo registrado en Afip, surge acreditado que es trabajador agropecuario.

---

Fecha de firma: 30/07/2024

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA



#38930441#420437900#20240730125319853





Poder Judicial de la Nación

## OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Por otro lado, se valoró de forma favorable, la inexistencia de antecedentes computables en su contra, la corta de edad de los imputados que permite avizorar una favorable reinserción social: Noria (43), Abalada (26), Ruiz (37) y Palacios (30); y la formación educativa: estudios secundarios incompletos, a excepción de Ruiz quién completo sus estudios secundarios.

En particular, respecto de Palacios también se valoró favorablemente sus condiciones de vida de tipo rural, su situación socioeconómica y habitacional (conforme informe socioambiental); en relación a Ruiz el aporte realizado al MPF al inicio de la investigación brindando información y el patrón de bloqueo de su teléfono celular; y sobre Abdala el reconocimiento de su responsabilidad penal y el arrepentimiento conforme lo manifestado durante la audiencia de debate.

En base a lo expuesto, este Tribunal consideró excesiva el monto de pena solicitada por el MPF, máxime si tenemos presente que para su cesura se debe partir del mínimo de la escala penal tal como lo sostuvieran las defensas; por lo que consideramos justo y proporcional imponer: a Noria la pena de trece (13) años de prisión efectiva, multa de 100 unidades fijas, más la inhabilitación absoluta por el término de la condena, con costas; a Abdala la pena de diez (10) años de prisión efectiva, multa de 50 unidades fijas, más la inhabilitación absoluta por el término de la condena, con costas; a Ruiz y Palacios la pena de ocho (08) años de prisión efectiva, multa de 45 unidades

---

Fecha de firma: 30/07/2024

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA



#38930441#420437900#20240730125319853



Poder Judicial de la Nación

## OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

fijas, más la inhabilitación absoluta por el término de la condena, con costas; por resultar todos ellos penalmente responsables del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes en calidad de coautores (conf. arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737 y arts. 12, 40, 41 y 45 del CP).

### • Modalidad de cumplimiento:

En lo que respecta a la modalidad de cumplimiento de la pena, este Tribunal resolvió que la misma debe ser de cumplimiento efectivo tal como lo solicitó el MPF, aspecto que no fue controvertido por las defensas.

A ello, debe sumarse que, el criterio sostenido por este Tribunal es que las penas deben ser cumplidas en los establecimientos penitenciarios, por resultar la regla general y la forma adecuada para dar cumplimiento con la finalidad de la pena que consiste en hacer el seguimiento en miras a la reinserción social de aquellas personas que optaron por conductas delictivas que atentan contra la convivencia pacífica.

### • Del decomiso y destino de los bienes secuestrados, y destrucción del estupefaciente:

En función de los arts. 23 del C.P., 30 de la ley 23.737 y 310 del CPPF, y conforme el pedido efectuado por la Fiscalía sin que mediare oposición de las defensas (a excepción de la defensa de Ruiz), se determinó que corresponde el decomiso de los bienes secuestrados que





Poder Judicial de la Nación

## OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

fueron instrumentos empleados para la comisión del hecho delictivo analizado en la presente causa, conforme fuera detallado en el Apartado Cuarto de la presente.

Por otro lado, en lo que respecta al decomiso del vehículo Fiat Argo dominio AC-797-IK, surge acreditado que fue utilizado por Abdala y Ruiz para desplazarse durante todo el tiempo que demandó el periplo delictivo y que el mismo sería utilizado para cumplir el rol de punteros del camión cisterna cargado con el estupefaciente desde la provincia de Santiago del Estero hasta la provincia de Buenos Aires, por lo que también se resolvió ordenar su decomiso.

Que, en relación a los elementos decomisados, el MPF deberá otorgarles el destino que corresponde por ley y acordadas de la CSJN, toda vez que es quien ostenta la guarda de dichos bienes.

Por último, se autorizó al Ministerio Público Fiscal a proceder con la destrucción del material estupefaciente secuestrado, a través de la autoridad sanitaria que se designe al efecto, conforme el art. 310 del CPPF y art. 30 de la ley 23.737, debiéndose reservar las muestras testigos correspondientes hasta que la presente sentencia quede firme.

### SÉPTIMA CUESTIÓN:

#### ■ Honorarios profesionales:

Que, corresponde diferir la regulación de honorarios profesionales de los abogados defensores por la labor desarrollada durante este juicio oral y público hasta tanto

---

Fecha de firma: 30/07/2024

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA



#38930441#420437900#20240730125319853



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

arrimen las constancias para su determinación (conf. art. 53 y cctes. de la ley 27.423).

Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N°1 DE SALTA**, por unanimidad;

**RESUELVE:**

**1º) RECHAZAR** el planteo formulado por la defensa a cargo del Dr. D' Andrea sobre la actuación del Sr. Auxiliar Fiscal.

**2º) ABSOLVER** a Miguel Ángel ALBORNOZ, de las demás condiciones personales obrantes en la carpeta judicial, por el delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes (Art. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737 y art. 45 del CP) conforme la acusación Fiscal, por aplicación del beneficio de la duda y el principio *in dubio pro imputado* (conf. art. 18 de la CN y arts. 3 y 11 del CPPF); todo ello de conformidad a lo dispuesto en el art. 303 del CPPF. Consecuentemente, **ORDENAR** su inmediata **LIBERTAD** y el cese de las medidas de coerción que se hubieren dispuesto durante la etapa preparatoria (conf. art. 309 del CPPF).

**3º) CONDENAR** a Juan Leopoldo NORIA, de las demás condiciones personales obrantes en la carpeta judicial, a la pena de **TRECE (13) AÑOS DE PRISION EFECTIVA**, **MULTA** de **100 UNIDADES FIJAS**, más la **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** por el término de la condena, por resultar penalmente responsable del delito de **transporte de estupefacientes agravado por el número**

Fecha de firma: 30/07/2024

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA



#38930441#420437900#20240730125319853



Poder Judicial de la Nación

## OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

**de personas intervinientes** en carácter de **coautor** (arts. 40, 41 y 12 del CP, arts. 5 inciso “c” y 11 inciso “c” de la ley 23.737 y art. 45 del CP). Con **COSTAS** (art. 386 y cc del CPPF).

**4º CONDENAR** a **Emanuel José ABDALA**, de las demás condiciones personales obrantes en la carpeta judicial, a la pena de **DIEZ (10) AÑOS DE PRISION EFECTIVA**, **MULTA** de **50 UNIDADES FIJAS**, más la **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** por el término de la condena, por resultar penalmente responsable del delito de **transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes** en carácter de **coautor** (arts. 40, 41 y 12 del CP, arts. 5 inciso “c” y 11 inciso “c” de la ley 23.737 y art. 45 del CP). Con **COSTAS** (art. 386 y cc del CPPF).

**5º CONDENAR** a **Ricardo Martín RUIZ**, de las demás condiciones personales obrantes en la carpeta judicial, a la pena de **OCHO (08) AÑOS DE PRISION EFECTIVA**, **MULTA** de **45 UNIDADES FIJAS**, más la **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** por el término de la condena, por resultar penalmente responsable del delito de **transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes** en carácter de **coautor** (arts. 40, 41 y 12 del CP, arts. 5 inciso “c” y 11 inciso “c” de la ley 23.737 y art. 45 del CP). Con **COSTAS** (art. 386 y cc del CPPF).

**6º CONDENAR** a **Luis Ángel Adrián PALACIOS**, de las demás condiciones personales obrantes en la carpeta





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

judicial, a la pena de **OCHO (08) AÑOS DE PRISION EFECTIVA, MULTA de 45 UNIDADES FIJAS**, más la **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** por el término de la condena, por resultar penalmente responsable del delito de **transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes** en carácter de **coautor** (arts. 40, 41 y 12 del CP, arts. 5 inciso “c” y 11 inciso “c” de la ley 23.737 y art. 45 del CP). Con **COSTAS** (art. 386 y cc del CPPF).

**7°) ORDENAR el DECOMISO** de la camioneta **Toyota Hilux, dominio AE-604-NM**; del automóvil **Fiat Argo, dominio AC-797-IK** propiedad de Ricardo Martín Ruiz; todas las sumas de dinero, teléfonos celulares, documentación y demás elementos secuestrados en la presente causa conforme lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal y descripto en el Apartado Cuarto de la presente, a los cuales deberá otorgarles el destino que corresponde por ley y acordadas de la CSJN, toda vez que es quien ostenta la guarda de dichos bienes (conf. art. 23 del CP, art. 30 de la ley 23.737 y art. 310 del CPPF).

**8°) AUTORIZAR** al Ministerio Público Fiscal para proceder con la destrucción del material estupefaciente secuestrado a través de la autoridad sanitaria que se designe al efecto, conforme el art. 310 del CPPF y art. 30 de la ley 23.737, debiéndose reservar las muestras testigos correspondientes hasta que la presente sentencia quede firme.

Fecha de firma: 30/07/2024

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA



#38930441#420437900#20240730125319853



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

**9°) DIFERIR** la regulación de los honorarios profesionales de los abogados a cargo de las defensas técnicas, hasta tanto arriben las constancias para su determinación (conf. Art. 53 y cctes. De la ley 27.423).

**10°)** Disponer que a través de la Oficina Judicial de Juicio se libren las comunicaciones respectivas.

**11°) De FORMA.**

MARTA LILIANA SNOPEK  
JUEZ DE CAMARA

FEDERICO SANTIAGO DIAZ  
JUEZ DE CAMARA

MARIO MARCELO JUAR  
ALMARAZ  
JUEZ DE CAMARA

---

Fecha de firma: 30/07/2024

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA



#38930441#420437900#20240730125319853